SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Diecisiete (17) de junio del 2021.

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002. A su despacho.

Libro Radicador de Despachos comisorios
Radicado bajo el No. *080014053005-2020-00293-00*
Folio No.

MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de junio del 2021.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Radicado No. *080014053005-2020-00293-00*.
Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla-Atlántico
Señor Juez paso a su Despacho el exhorto No. 015 del veintiocho (28) de mayo del 2021, procedente del Juzgado Quinto Civil Oral Municipal de Barranquilla-Atlántico, mediante el cual se solicita evacuar las diligencias de secuestro y aprehensión del vehículo distinguido con la placa SLK-435, de propiedad de la parte ejecutada GRUPO EMPRESARIAL P&F.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 21 de septiembre del 2021.

DALILA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente llego procedente del Juzgado Quinto Civil Oral Municipal de Barranquilla-Atlántico, el exhorto No. 015 del veintiocho (28) de mayo del 2021, mediante el cual se comisiona a esta Unidad Judicial para la práctica de la diligencia de "secuestro y aprehensión", de un móvil distinguido con la matrícula **SLK-435**, cuyo titular de derecho de dominio es la allá ejecutada Sociedad GRUPO EMPRESARIAL P & F S.A.S., identificada con la NIT No. 900.547.217-4, comisión que viene ordenada en el Auto de calendas Veintiocho (28) de mayo del 2021, teniendo como asidero legal el parágrafo único del Artículo 595 del C.G.P., además de su adjunción, se anexó copia del Auto adiado Once (11) de Noviembre de 2020, que a prima facie y sin esfuerzo alguno, irradia una orden de "embargo y aprehensión" del móvil precedentemente nomenclado.

El Juzgado cognoscente del pleito de naturaleza Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propiciado por OTILIA GARAVITO DE GONZALEZ contra la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL P&F S.A.S., identificada con la NIT No. 900.547.217-4, radicado bajo el No. 080014053005-2020-00293-00, luego de ordenar la medida cautelar de embargo, tratándose de vehículos que se consideran bienes muebles sujetos a registro, antes por desarrollo jurisprudencial, hoy porque la Ley 769 del 06 de Julio de 2002, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",* como lo contempla en su artículo 46, cuya transferencia del derecho de dominio se efectúa a través del modo de la tradición, y al resultar positiva la inscripción de la afectación, se tiene que lo sobreviniente es la orden de aprehensión física o material emitida por el funcionario cognoscente en donde cursa el litigio, y si esta resulta fructífera con la inmovilización, aparcamiento o estacionamiento del automotor, entonces sí, ordenar la práctica de la diligencia de secuestro, pudiéndola ese Despacho llevar a cabo, o encargar de esa gestión a otro funcionario como en el caso del lugar en donde fuese aprehendido el vehículo, tratándose de que no

fuera en su jurisdicción; mírese y recálquese que la norma vertida en el Proveído datado Veintiocho (28) de Mayo de 2021, que dispuso la comisión a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo-Sucre, es aplicable a los supuestos en que se ordene la práctica de la aprehensión material y la consecuente diligencia de secuestro, no obstante, encarga de tal laborío a los señores inspectores de tránsito, no a los Operadores Jurídicos,-parágrafo único del Artículo 595 del C.G.P.-,.

Atisbándose con objetividad que la medida de aprisionamiento encomendada a este Decisorio recae sobre un automotor que presta un servicio público, por antonomasia se puede encontrar transitando sin ninguna objeción por cualesquiera vía del territorio nacional, y precisamente por no haberse expedido de antemano la orden de inmovilización por el Despacho conocedor del litigio, y no encontrarse en un sitio o lugar determinado en donde este Juzgador tenga plena certidumbre que está revestido de competencia para evacuar la diligencia encomendada, en clara aplicación del inciso 4º, artículo 38 del Estatuto Adjetivo Civil, en armonía con el inciso 1°, numeral 8°, remitido por el ordinal 9° del artículo 595 del C.G.P., es que no se auxiliará la comisión conferida en el exhorto No. 015, emitido por la Secretaria del Juzgado Quinto Civil Oral Municipal de Barranquilla-Atlántico.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el auxilio de la comisión conferida a esta Judicatura, por el Juzgado Quinto Civil Oral Municipal de Barranquilla-Atlántico, mediante exhorto No. 015 del veintiocho (28) de mayo del 2021, dictado al interior del Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía propiciado por OTILIA GARAVITO DE GONZALEZ, contra la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL P&F S.A.S., radicado bajo el No. 080014053005-2020-00293-00, por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el exhorto No. 015 del veintiocho (28) de Mayo del 2021, junto con sus anexos al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 133
FECHA: 22-09-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c5e6d68c147002f3ff973154cf3dcbf6f66441c0af2a07e498abeee0b302242
Documento generado en 21/09/2021 04:45:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica